

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA DE ELECCIONES PRIMARIAS PARA LA NOMINACIÓN DE CANDIDATOS A PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, PARLAMENTARIOS Y ALCALDES.**

---

SANTIAGO, 05 de septiembre de 2011

**M E N S A J E    N° 119-359/**

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DE LA H.  
CAMARA DE  
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley que establece el Sistema de Elecciones Primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, Parlamentarios y Alcaldes.

**I.    ANTECEDENTES PRELIMINARES.**

Como es bien sabido, nuestro país protagonizó hace más de dos décadas un proceso de transición desde el autoritarismo a la democracia considerado en muchos sentidos ejemplar y que, por lo mismo, ha sido generalmente objeto de orgullo dentro de nuestras fronteras y de reconocimiento más allá de ellas. Dicho proceso estuvo marcado por acuerdos amplios y un ritmo gradual, que le aseguraron un desarrollo pacífico y ordenado, así como un alto nivel de estabilidad a las nuevas instituciones conformadas. La aprobación de las leyes políticas a partir de 1987, el plebiscito presidencial de 1988, las reformas constitucionales acordadas y aprobadas por medio de otro plebiscito en 1989, las elecciones presidenciales y

parlamentarias de ese mismo año, la transmisión pacífica del mando a un Presidente elegido en 1990 y la aprobación y celebración de elecciones municipales en 1992, son seguramente los hitos más remarcables de ese proceso.

Aunque por entonces se sostuvo que la transición había concluido, era evidente que aún faltaban muchas reformas para que la nuestra pudiera convertirse en una democracia homologable a las mejores del planeta. Tal cosa sólo aconteció en 2005, cuando se aprobó, fruto de un nuevo acuerdo amplio y transversal, un importante conjunto de modificaciones constitucionales. Entre ellas se contaron la que terminó con los senadores designados y vitalicios; aquélla que convirtió al Consejo de Seguridad Nacional en un órgano asesor del Presidente de la República; la que cambió la forma de designación de los miembros del Tribunal Constitucional, poniendo fin a la intervención en ella del Consejo de Seguridad Nacional, y la que eliminó la Inamovilidad de los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y del General Director de Carabineros.

Sin embargo, la construcción democrática es una tarea que no puede darse nunca totalmente por concluida, pues siempre resulta necesario profundizar y perfeccionar dicho sistema político y ponerlo a tono con las nuevas exigencias que plantea cada generación.

Sin duda el funcionamiento de nuestra democracia a lo largo de los últimos veintiún años merece una evaluación muy positiva, dado que ha mostrado gran estabilidad, a la vez que la flexibilidad necesaria para evolucionar y permitir la alternancia entre diferentes coaliciones gobernantes, y ha servido para encauzar de modo generalmente exitoso el progreso del país.

No obstante lo recién afirmado, la urgente necesidad de seguir perfeccionando nuestras instituciones

democráticas es hoy ampliamente aceptada. Los signos preocupantes son varios. Uno de ellos es la decreciente participación en los procesos electorales. Así, si en el plebiscito de 1988 votó el 88% de la población en edad de sufragar, en las elecciones presidenciales y parlamentarias de 2009 lo hizo sólo el 60%. Otro antecedente es el envejecimiento del padrón. Si en 1988 los menores de 30 años conformaban más de un tercio de los inscritos en los registros electorales, en 2009 habían pasado a menos de un décimo. Y, tal vez, el más inquietante de todos es el bajo nivel de confianza que las personas muestran hacia las diferentes instituciones políticas y, muy especialmente, hacia los partidos políticos.

La encuesta sobre Auditoría de la Democracia, efectuada por el Consorcio de Centros de Estudios entre septiembre y octubre de 2010, mostró que sólo un 15% de los chilenos tiene mucha o bastante confianza en los partidos políticos, mientras que en la encuesta del Centro de Estudios de la Realidad Contemporánea (CERC) de mayo del año curso, esa cifra llegó apenas al 11%.

Por otra parte, las recientes manifestaciones masivas que hemos visto en nuestro país, aunque son ciertamente un signo saludable de una democracia madura, con una ciudadanía exigente y empoderada, también han mostrado un preocupante deterioro de la función de intermediación entre las demandas e inquietudes de individuos y grupos y el Estado, que tradicionalmente han cumplido los partidos políticos y que es imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia.

Esta pérdida de confianza en las instituciones políticas y en los partidos responde en buena medida a una cierta crisis de representatividad. En efecto, aunque los ciudadanos pueden tomar parte, a través de diferentes sistemas electorales, en la elección del Presidente de la República, de los Senadores y Diputados y de los Alcaldes y

Concejales, a menudo tienen la impresión que sus opciones se restringen a aquellas que un reducido número de dirigentes políticos les presenta. Ello favorece la idea de una élite política más bien cerrada y con fuerte tendencia a la reproducción endogámica, a la que, a menudo injustamente, se percibe más interesada en la preservación de su propio poder que en el progreso del país.

Así, según la ya citada encuesta sobre Auditoría de la Democracia, un 46% "cree que la mayoría de los políticos están en la política sólo por lo que puedan obtener personalmente de ella".

Por lo anterior, es fundamental volver a nuestras instituciones políticas más participativas y transparentes, para de ese modo incrementar la confianza de los ciudadanos en ellas y resolver la apuntada crisis de representatividad.

Tal objetivo no se conseguirá a través de una medida aislada y por eso el Gobierno ha preparado una completa agenda de reformas políticas, que incluye medidas como la inscripción automática y el voto voluntario, la elección directa de los Consejeros Regionales, la iniciativa ciudadana de ley y el incentivo a la realización de plebiscitos comunales. Esa agenda ofrece una buena ocasión para que el Congreso Nacional sea, una vez más, el lugar donde, luego de una amplia y razonada discusión, se fragüen los acuerdos necesarios para seguir perfeccionando nuestras instituciones políticas.

Pero, sin duda, una de las medidas que consideramos más relevantes para el cumplimiento del propósito deseado es la institución de un sistema de primarias voluntarias y vinculantes para la selección de los candidatos a la mayoría de los cargos de elección popular. Con ello se dará cumplimiento, por lo pronto, a lo establecido en el número 15 del artículo 19 de la Carta Fundamental, al que la Ley de Reforma Constitucional N° 20.414, de 28 de diciembre de 2009, incorporó lo siguiente: "Una ley orgánica

constitucional establecerá un sistema de elecciones primarias que podrá ser utilizado por dichos partidos para la nominación de candidatos a cargos de elección popular, cuyos resultados serán vinculantes para estas colectividades, salvo las excepciones que establezca dicha ley. Aquellos que no resulten elegidos en las elecciones primarias no podrán ser candidatos, en esa elección, al respectivo cargo.”.

Las elecciones primarias, reguladas por ley, permitirán que la selección de candidatos se haga de un modo más transparente, competitivo, y participativo. Los ciudadanos podrán conocer mejor el modo en que se escogen los candidatos, a menudo podrán expresar su voluntad dentro de tales procesos y previsiblemente se producirá una mayor renovación de las autoridades y dirigentes políticos, que abrirá a los partidos a las inquietudes de los ciudadanos y hará que éstos se sientan mejor representados.

En suma, un sistema de primarias para la selección de candidatos a cargos de elección popular, incrementará la libertad de elección de los ciudadanos, a la vez que contribuirá a una mayor igualdad de oportunidades en el acceso a tales cargos, todo lo cual ofrecerá incentivos apropiados para el surgimiento de una dirigencia política mejor, más renovada y más sintonizada con la ciudadanía, lo que, a su turno, debería contribuir a contar con una democracia de mejor calidad.

Cabe destacar que el sistema de primarias que proponemos es, tal como prevé nuestra Constitución, voluntario, de modo que quedará entregada a la autonomía de cada partido la definición de las hipótesis en que ellas deberán realizarse, así como la decisión de someterse a ellas en cada ocasión. Será, de ese modo, la propia ciudadanía la que tendrá que evaluar cuánto pesará en la decisión de su voto el hecho que algunos candidatos hayan sido seleccionados de modo cupular y otros en forma

participativa. Si los ciudadanos tienden a premiar efectivamente a los candidatos emanados de elecciones primarias, el sistema tenderá a generalizarse. En sus manos estará, por tanto, el derrotero que tomará la selección de candidatos en Chile. De esa manera la libertad de elección de los ciudadanos y la autonomía de los partidos resultarán perfectamente compatibilizadas.

Como se señalaba, la urgente tarea de mejorar la calidad de la política no se realizará a través de una medida aislada, sino por medio de un conjunto coherente de ellas. Y, más aún, no es sólo una cosa de reformas legales, sino también de actitudes y disposiciones humanas. El Gobierno presenta este proyecto con la convicción que entrega una de las herramientas más apropiadas y relevantes para conseguir una política a la altura de los desafíos de un país que tiene la oportunidad histórica de alcanzar el desarrollo en menos de una década.

## **II. DERECHO COMPARADO.**

Actualmente, son diversas las legislaciones que contemplan en sus ordenamientos jurídicos un sistema de elecciones primarias para nominar a los candidatos a ciertos cargos de elección popular.

Así también, son varios los países que sin que este mecanismo se encuentre expresamente regulado en su legislación interna, lo han aplicado en determinadas elecciones como un proceso de selección de candidatos para una determinada elección. En este último caso, es decisión de cada partido el proceder a organizar estas elecciones como una forma de responder a ciertas demandas políticas o de orden interno de sus propias coaliciones, pero no existe una estructura orgánica contenida dentro de sus ordenamientos jurídicos.

Ahora bien, dentro de los países que se encuentran en la situación descrita

primeramente, el caso de elecciones primarias más conocido es el de Estados Unidos, cuyo ordenamiento interno contempla para las elecciones presidenciales, un sistema de elecciones primarias indirectas, esto es, aquellas en que los ciudadanos eligen representantes que posteriormente votan en una convención por el candidato respectivo.

En términos generales lo que sucede en América Latina, se puede resumir de la siguiente manera:

a) Se encuentran por una parte aquellos países que ya han incorporado el sistema de primarias en su ordenamiento jurídico, como es el caso de países como Bolivia, Costa Rica, Honduras, Panamá, Paraguay, Uruguay, y recientemente Ecuador, Colombia y Argentina. En éste último caso, se incorporó el sistema mediante la ley N° 26.571 sobre Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad, el cual regula el mecanismo de elecciones primarias, las que fueron implementadas por primera vez, el día 14 agosto de 2011;

b) Aquellos países que no han incorporado la regulación relativa a las primarias en sus ordenamientos pero que sin embargo, han organizado procesos de primarias en sus elecciones, como es el caso de Chile; y, por último,

c) Aquellos países que cuya legislación no contempla el mecanismo de primarias, ni tampoco éstas se han llevado a efectos organizadas por voluntad de los partidos políticos, pero que se prevé que se realicen en los próximos procesos electorales, como es el caso de Venezuela.

En Europa por otra parte, países como Francia, el Reino Unido, España y Portugal, también han implementado este mecanismo pre-electoral.

### **III. OTRAS INICIATIVAS.**

A la fecha, han sido diversas las iniciativas que se han presentado a tramitación en nuestro Congreso Nacional con propuestas para regular un sistema de elecciones primarias.

En concreto, la primera iniciativa consistió en un mensaje presidencial presentado el año 1998 (Boletín N° 2194-06).

Posteriormente, con fecha 11 de noviembre de 2004 el diputado Esteban Valenzuela Van Treek presentó una nueva moción (Boletín N° 3720-06) la cual establecía la obligación de los partidos y los pactos políticos de efectuar primarias para la designación de candidatos a alcaldes, parlamentarios y Presidente de la República. Actualmente también se encuentra archivada.

El 9 de octubre del 2008, los diputados Gabriel Ascencio, Guillermo Ceroni, Francisco Chahuán, Marcelo Díaz, Alvaro Escobar, Guido Girardi, Tucapel Jiménez, Sergio Ojeda y Jorge Tarud presentaron una nueva propuesta, la cual modificaba la ley N° 18.700 de votaciones populares y escrutinios, estableciendo que las elecciones primarias son el procedimiento a través del cual los partidos políticos o sus coaliciones, deben nominar a sus candidatos (Boletín N° 6150-06). Esta moción se encuentra en la Cámara de Diputados en su primer trámite constitucional, para informe de la Comisión de Gobierno Interior, Regionalización, Planificación y Desarrollo Social.

Finalmente, con fecha 30 de mayo del 2008, se presentó a tramitación en el Congreso Nacional un proyecto de ley que establecía una nueva Ley Orgánica de Partidos Políticos (Boletín N° 5887-06). Este proyecto regulaba, entre otras materias, un sistema de elecciones primarias al interior de los partidos políticos.

Ahora bien, considerando la importancia en si misma de la regulación relativa a las elecciones primarias, el Gobierno anterior optó por sacar del proyecto de ley que modificaba la ley de Partidos Políticos (el cual se encuentra actualmente archivado), las materias relativas a las elecciones primarias y presentar un nuevo proyecto que contuviese específicamente dicha regulación. Dado lo anterior, con fecha 29 de julio de 2009, se presentó a tramitación por parte del Ejecutivo un proyecto de ley que establece elecciones primarias para candidatos a alcaldes, parlamentarios y Presidente del República (Boletín N° 6628-06). Este proyecto se encuentra actualmente en su primer trámite constitucional, para informe de la Comisión de Gobierno Interior y Regionalización de la Cámara de Diputados.

#### **IV. CONTENIDO DEL PROYECTO.**

El presente proyecto establece un sistema de elecciones primarias para la nominación de candidatos al cargo de Presidente de la República, Senadores, Diputados y Alcaldes.

El sistema que propone el proyecto de ley consiste en la organización de primarias voluntarias y simultáneas entre los partidos.

Los principales aspectos de la propuesta son los que se describen a continuación:

##### **1. Ámbito de aplicación.**

Las elecciones primarias se efectuarán cuando así lo determinen los organismos internos de los partidos políticos, conforme lo señalado en sus estatutos.

Como antecedente adicional, el proyecto de ley establece, en términos generales, que será el Consejo General el que adoptará la decisión de participar en una elección primaria.

## **2. Oportunidad de las Elecciones Primarias.**

La elección primaria de Presidente de la República y Parlamentarios será de carácter nacional y deberá realizarse el decimoséptimo domingo anterior a la fecha de la elección de Presidente de la República. Las referidas elecciones se realizarán simultáneamente en las fechas indicadas para todos los candidatos de los partidos políticos y pactos electorales que participen en ellas.

La elección primaria de alcaldes, por su parte, deberá realizarse el decimoséptimo domingo anterior a la fecha de las elecciones municipales.

## **3. Normas supletorias.**

Se aplicarán en carácter de supletorias de esta ley, en todo cuanto no sean contrarias y resulten pertinentes, las disposiciones contenidas en la Ley N° 18.700 Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, la Ley N° 18.556 Orgánica Constitucional de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral; y, de la ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.

## **4. Regulación de las Elecciones Primarias de Presidente de la República.**

**a)** Los partidos políticos podrán participar en las elecciones primarias de Presidente de la República en forma individual o en conjunto con otros partidos y candidatos independientes conformando un pacto electoral, y con el objeto de nominar un candidato para cada cargo en el territorio electoral que corresponda.

**b)** En la elección conjunta de Presidente y Parlamentarios podrá haber un pacto electoral para las elecciones presidenciales y otro diferente para las elecciones parlamentarias.

**c)** Al Consejo General de cada partido político le corresponderá la decisión de participar en una elección

primaria para la nominación de su candidato a Presidente de la República, el hacerlo en forma individual o por medio de un pacto electoral, y la nominación de los candidatos para dicha elección. Este deberá pronunciarse cuando así lo solicite la Directiva Central del partido o un 10% de sus miembros.

d) Será condición para poder participar, que el partido político o pacto electoral, inscriba - al menos - dos candidatos para cada cargo.

## **5. Regulación de las Elecciones Primarias de Parlamentarios.**

a) En el caso de las elecciones parlamentarias, para cada territorio electoral, los partidos políticos podrán participar en forma individual o habiendo suscrito un pacto, conforme con las disposiciones establecidas en el proyecto de ley.

b) El pacto para las elecciones parlamentarias deberá ser común, abarcando todas las circunscripciones senatoriales y distritos.

c) Al Consejo General de cada partido político le corresponderá la decisión de participar en elecciones primarias para la nominación de sus candidatos a parlamentarios, los territorios electorales en que se participará, el hacerlo en forma individual o por medio de un pacto electoral, y la nominación de los candidatos para dichas elecciones. Este deberá pronunciarse sobre lo anterior, cuando así lo solicite la Directiva Central del partido o el Consejo Regional que corresponda.

El Consejo Regional, a su vez, deberá pronunciarse sobre solicitar al Consejo General del partido, elecciones primarias de parlamentarios en algún territorio electoral de su jurisdicción, si así lo solicita la Directiva Regional del partido o un 10% de sus miembros.

**d)** Será condición para poder participar, que el partido político o pacto inscriba, al menos, tres o dos candidatos, conforme las distinciones establecidas en el proyecto.

## **6. Regulación de las Elecciones Primarias de Alcaldes.**

**a)** Los partidos políticos podrán participar en forma individual o en conjunto con otros partidos y candidatos independientes conformando un pacto electoral, y con el objeto de nominar un candidato para cada cargo en el territorio electoral que corresponda.

**b)** El pacto para las elecciones de alcaldes deberá ser común para las otras elecciones municipales, abarcando todas las comunas.

**c)** La decisión de participar en elecciones primarias, los territorios electorales en que se participará, el hacerlo en forma individual o por medio de un pacto electoral, y la nominación de los candidatos para dichas elecciones será decisión del Consejo General de cada partido en conformidad con lo señalado precedentemente para las elecciones de parlamentarios.

**d)** Será condición para poder participar, que el partido político o pacto electoral, inscriba, al menos, dos candidatos para cada cargo.

## **7. Disposiciones comunes al proceso de elecciones primarias para elegir Presidente, Parlamentario o Alcalde.**

**a)** Las declaraciones de candidaturas para participar en las elecciones primarias, sólo podrán hacerse hasta las veinticuatro horas del septuagésimo día anterior a aquél en que deba realizarse la elección primaria.

**b)** Adicionalmente, el proyecto de ley señala que, junto con cada declaración de candidatura, el partido político o el pacto electoral deberá adjuntar para cada territorio electoral,

una norma que determine el padrón electoral y otra para determinar a los candidatos que en definitiva resultarán nominados luego de la elección.

**c)** Conforme con lo señalado precedentemente, la norma que determina el padrón electoral, deberá optar por contener alguna de las siguientes alternativas:

**a.** Sólo los militantes del partido inscritos con derecho a sufragio, en el caso que el partido participe en forma individual.

**b.** Sólo los militantes del partido e independiente sin militancia inscritos con derecho a sufragio, en el caso que el partido participe en forma individual.

**c.** Sólo los militantes de los partidos integrantes del pacto inscritos con derecho a sufragio, en el caso de un pacto electoral.

**d.** Sólo los militantes de los partidos integrantes del pacto e independientes sin militancia inscritos con derecho a sufragio, en el caso de un pacto electoral.

**e.** Todos los electores inscritos con derecho a sufragio.

**d)** Por otra parte, la norma que determina los candidatos que en definitiva resultarán nominados, deberá contener, en términos generales:

**a.** El porcentaje mínimo de votación que debe alcanzar el candidato más votado, o cada uno de los candidatos más votados, según corresponda, para ser nominado como candidato definitivo sin más condición.

**b.** El porcentaje mínimo de votación que debe alcanzar el candidato más votado, o cada uno de los candidatos más votados, según corresponda, en conjunto con una diferencia mínima, medida en porcentaje de votación, que debe obtener respecto del candidato que le siga en votación (o que obtenga la

tercera votación), para ser nominado como candidato definitivo.

**e)** Para la elección primaria conjunta de Presidente y Parlamentarios habrá cédulas electorales diferentes, existiendo una cédula para la elección de Presidente de la República, y otra para la de Senadores y de Diputados. Las cédulas serán elaboradas por el Servicio Electoral.

**f)** En caso que un elector tenga derecho a sufragar en las elecciones primarias de más de un partido político o pacto electoral, deberá libremente elegir en cuál de ellas desea sufragar. En razón de ello, recibirá una sola cédula electoral para la elección primaria de Presidente de la República, una sola para la elección primaria de Senador, una sola para la elección primaria de Diputados, y una para la elección primaria de Alcalde, siempre que estas elecciones primarias se realicen en la circunscripción electoral a que corresponde la mesa receptora de sufragios.

**g)** En caso de una elección primaria de Presidente de la República y, en el evento que todos los partidos o pactos electorales que participen hayan optado como norma para determinar su padrón electoral que el padrón este constituido por todos los electores inscritos con derecho a voto, habrá una sola cédula electoral que será única y común para todos los partidos políticos o pactos, comprenderá a todos los candidatos, y podrá el elector sufragar sólo por uno de los candidatos indicados en ella.

**h)** El Servicio Electoral determinará el número de Mesas receptoras de sufragios y el número de urnas que se instalarán por cada Mesa; dispondrá los útiles electorales; y dictará las normas que rigen la propaganda electoral, la votación, el escrutinio, y en general todo aquello relativo al acto eleccionario, en conformidad con lo dispuesto en el proyecto de ley.

i) Así también, el Director del Servicio Electoral podrá reunir dos o más registros en una mesa receptora de sufragios, en forma transitoria y sólo para efectos de las elecciones primarias.

j) En las elecciones primarias, las mesas estarán constituidas por tres vocales, que serán designados por sorteo, de entre aquellos que se hayan desempeñado como vocal en la última elección general ya sea de parlamentarios o municipal.

k) El sufragio será personal, igualitario, secreto y voluntario.

l) Los candidatos nominados por el Tribunal Calificador de Elecciones o por el Tribunal Electoral Regional según corresponda, serán considerados por el Servicio Electoral como candidaturas aceptadas para todos los efectos legales.

## **8. Disposiciones relativas al Gasto Electoral.**

A las elecciones primarias les serán aplicables las disposiciones contenidas en la ley 19.884, salvo lo dispuesto en el párrafo 2° del título I de la misma ley y en su título final.

Ahora bien, le es aplicable, en lo que respecta a los límites al gasto electoral que se aplicaran para este caso, éstos serán equivalentes al 25% de los valores señalados en el artículo 4° de la ley 19.884, según se trate de cada tipo de elección.

Finalmente, para efectos de los límites a los aportes señalados en el párrafo 1° del Título II las elecciones primarias se considerarán parte de la elección definitiva.

## **9. Sanciones.**

Se establece que las infracciones a lo dispuesto en esta ley, se sancionarán en conformidad con lo señalado en el Título VII de la ley 18.700, sobre "Sanciones y Procedimientos Judiciales", en lo que fuera procedente.

Así también, el proyecto de ley señala que los partidos políticos que no den cumplimiento a lo establecido en esta ley o en sus estatutos, respecto de la realización de elecciones primarias, les serán aplicables las disposiciones contenidas en el Título VIII y IX de la ley 18.603, en lo que sea pertinente.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

## **P R O Y E C T O   D E   L E Y**

### **"TITULO PRELIMINAR**

**Artículo 1.-** La presente ley establece y regula un sistema de elecciones primarias a ser usado por los partidos políticos para la nominación de candidatos a los cargos de elección popular que determina la ley, en virtud de lo dispuesto en el número 15 del artículo 19 de la Constitución Política.

**Artículo 2.-** Los partidos políticos, cuando así lo determinen sus organismos internos, en conformidad a sus estatutos y a las disposiciones de la ley 18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, podrán participar en procesos de elecciones primarias para la nominación de candidatos a cargos de Presidente de la República, Senador, Diputado y Alcalde en la forma y condiciones que establezca esta ley.

### **TITULO I**

#### **DE LAS ELECCIONES PRIMARIAS**

##### **Párrafo 1°**

## **De la Realización de la Elecciones Primarias y su Fecha**

**Artículo 3.-** El Servicio Electoral deberá organizar una elección primaria conjunta para la nominación de los candidatos a los cargos de Presidente de la República y parlamentarios y otra para el cargo de Alcalde.

La elección primaria de Presidente de la República y parlamentarios será de carácter nacional y deberá realizarse el decimoséptimo domingo anterior a la fecha de la elección de Presidente de la República.

La elección primaria de alcaldes deberá realizarse el decimoséptimo domingo anterior a la fecha de las elecciones municipales.

Las elecciones primarias se realizarán simultáneamente en las fechas indicadas para todos los candidatos de los partidos políticos y pactos electorales que participen en ellas.

**Artículo 4.-** Lo señalado en el artículo anterior regirá siempre y cuando algún partido político o pacto electoral de partidos políticos, haya inscrito candidaturas para las elecciones primarias de Presidente de la República, parlamentarios o alcaldes, según corresponda, de conformidad a lo señalado en los artículos 14 y 15, y éstas hayan sido aceptadas por el Servicio Electoral.

Las elecciones primarias se realizarán sólo en los territorios electorales donde se hayan inscrito candidatos.

Para efecto de esta ley se entenderá como territorio electoral, en el caso de la elección de Presidente de la República a todas las circunscripciones electorales existentes, en el caso de la elección de senadores al territorio comprendido por las circunscripciones senatoriales, en el caso de la elección de diputados al territorio comprendido por el distrito electoral, y en el caso de la elección de alcaldes al territorio de la comuna.

**Artículo 5.-** No procederá la realización de elecciones primarias para la nominación de candidatos al cargo de Presidente de la República, cuando las elecciones presidenciales sean convocadas en virtud de las situaciones señaladas en el inciso cuarto del artículo 26, el inciso segundo del artículo 28 y el inciso cuarto del artículo 29, de la Constitución Política de la República.

**Artículo 6.-** Para las elecciones primarias reguladas por esta ley, en todo lo que no sea contrario a ella y en lo que le sea aplicable, regirán las disposiciones de la Ley 18.700

Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, de la Ley 18.556 Orgánica Constitucional de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral y de la ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.

## **Párrafo 2°**

### **De la Decisión de Participar en las Elecciones Primarias.**

**Artículo 7.-** Los partidos políticos podrán participar en las elecciones primarias de Presidente de la República y Alcalde en forma individual o en conjunto con otros partidos y candidatos independientes conformando un pacto electoral, y con el objeto de nominar un candidato para cada cargo en el territorio electoral que corresponda.

En el caso de las elecciones parlamentarias, para cada territorio electoral, los partidos políticos podrán participar:

a) En forma individual, sin haber suscrito un pacto electoral con otros partidos, y con el objeto de determinar sus dos candidatos;

b) En forma individual, habiendo suscrito un pacto electoral con otros partidos, y con el objeto de determinar su propio candidato dentro del pacto.

c) En conjunto con otros partidos con los cuales ha suscrito un pacto electoral, y con el objeto de determinar los dos candidatos del pacto electoral.

En la elección conjunta de Presidente y parlamentarios podrá haber un pacto electoral para las elecciones presidenciales y otro diferente para las elecciones parlamentarias.

El pacto para las elecciones parlamentarias deberá ser común, abarcando todas las circunscripciones senatoriales y distritos.

El pacto para las elecciones de alcaldes deberá ser común para las otras elecciones municipales, abarcando todas las comunas.

**Artículo 8.-** Corresponderá al Consejo General de cada partido político, la decisión de participar en una elección primaria para la nominación de su candidato a Presidente de la República, el hacerlo en forma individual o por medio de un pacto electoral, y la nominación de los candidatos para dicha elección.

El Consejo General deberá pronunciarse respecto de las decisiones señaladas en este artículo, cuando así lo

solicite la Directiva Central del partido o un 10% de sus miembros.

**Artículo 9.-** Corresponderá al Consejo General de cada partido político, la decisión de participar en elecciones primarias para la nominación de sus candidatos parlamentarios y alcaldes, los territorios electorales en que se participará, el hacerlo en forma individual o por medio de un pacto electoral, y la nominación de los candidatos para dichas elecciones.

El Consejo General deberá pronunciarse respecto de las decisiones señaladas en este artículo, cuando así lo solicite la Directiva Central del partido o el Consejo Regional que corresponda.

El Consejo Regional deberá pronunciarse sobre solicitar al Consejo General del partido, elecciones primarias de parlamentarios o alcaldes en algún territorio electoral de su jurisdicción, si así lo solicita la Directiva Regional del partido o un 10% de sus miembros.

**Artículo 10.-** La decisión de realizar el proceso de elecciones primarias podrá hacerse en forma separada para la nominación del candidato o candidatos de cada cargo de elección popular, no siendo obligatorio someter al mismo proceso a todos los cargos que se elijen en una misma elección.

El proceso de elecciones primarias deberá abarcar todo el territorio electoral que corresponda al cargo cuyos candidatos se quieren nominar.

**Artículo 11.-** Será requisito para participar en la elección primaria de Presidente de la República y Alcalde, que el partido político o pacto electoral, declare e inscriba al menos dos candidatos para cada cargo.

Será requisito para participar en una elección primaria de parlamentario, que el partido político o pacto electoral declare e inscriba al menos tres candidatos para cada cargo, en el caso de las opciones a) y c) del inciso segundo del artículo 7, o al menos dos candidatos en el caso de la opción b) del mismo inciso.

**Artículo 12.-** El pacto electoral para la elección de Presidente de la República deberá formalizarse ante el Director del Servicio Electoral, antes del vencimiento del plazo para efectuar las declaraciones de candidaturas de las elecciones primarias, mediante la presentación de los siguientes documentos:

a) Declaración suscrita por los Presidentes y Secretarios de los partidos políticos integrantes del pacto, que deberá indicar la decisión de concurrir en pacto electoral para la elección primaria de Presidente de la República, de apoyar en la elección definitiva al candidato que resulte nominado de este proceso y que existe afinidad entre sus declaraciones de principios; y,

b) Declaración de las candidaturas para la nominación al cargo de Presidente de la República para la elección primaria.

El pacto electoral para la elección de Presidente de la República se entenderá constituido a contar de la fecha de su formalización. Los partidos políticos que hubieren constituido un pacto electoral no podrán acordar otro, a menos que aquél fuere dejado sin efecto. Sólo se podrá dejar sin efecto este pacto electoral antes del vencimiento del plazo para presentar candidaturas, siempre y cuando los partidos que lo integren hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29, inciso primero, de la Ley N° 18.603, y exista acuerdo unánime entre ellos. Este acuerdo deberá ser comunicado al Director del Servicio Electoral, mediante una declaración suscrita por los Presidentes y Secretarios de los partidos políticos que se trate, antes del vencimiento del plazo para presentar candidaturas.

El pacto electoral para las elecciones presidenciales, también se podrá dejar sin efecto antes del vencimiento del plazo para presentar candidaturas señalado en el artículo 6 de la ley 18.700, a requerimiento de uno de los partidos políticos integrantes del mismo, presentado ante el Director del Servicio Electoral, siempre se cumpla alguna de las circunstancias señaladas en el inciso segundo del artículo 43 o en la letra a) del artículo 45.

**Artículo 13.-** En el caso que dos o más partidos políticos decidan participar en las elecciones de parlamentarios o alcaldes conformando un pacto electoral, y decidan resolver la nominación de alguno de sus candidatos parlamentarios o alcaldes por elecciones primarias, el pacto electoral deberá formalizarse ante el Director del Servicio Electoral antes del vencimiento del plazo para efectuar las declaraciones de candidaturas de las elecciones primarias, mediante la presentación de los siguientes documentos:

a) Declaración suscrita por los Presidentes y Secretarios de los partidos políticos integrantes del pacto, que deberá indicar la decisión de concurrir en pacto electoral para la elección primaria, de apoyar en la elección definitiva a los candidatos que resulten nominados de este proceso y que existe afinidad entre sus declaraciones de principios; y,

b) Declaración de las candidaturas para la nominación de los cargos de parlamentarios o alcaldes para las elecciones primarias.

Los pactos electorales suscritos con ocasión de estas elecciones primarias de parlamentarios o alcaldes, se entenderán constituidos a contar de la fecha de su formalización y tendrán validez hasta el término de la elección definitiva de parlamentarios o municipales según se trate. No será necesaria la formalización del pacto conforme al artículo 3 bis de la ley 18.700 o al artículo 110 de la ley 18.695, con ocasión de la inscripción de candidatos a parlamentarios o alcaldes y concejales, cuya nominación no se haya hecho por medio de elecciones primarias, bastando en tal caso, la declaración de candidaturas suscrita por los presidentes y secretarios de los partidos integrantes del pacto.

Los partidos políticos que hubieren constituido un pacto electoral no podrán acordar otro a menos que aquél fuere dejado sin efecto. Sólo se podrá dejar sin efecto este pacto electoral antes del vencimiento del plazo para presentar candidaturas para las elecciones primarias, siempre y cuando los partidos que lo integren hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29, inciso primero de la Ley N° 18.603, y exista acuerdo unánime entre ellos. Este acuerdo deberá ser comunicado al Director del Servicio Electoral, mediante una declaración suscrita por los Presidentes y Secretarios de los partidos políticos que se trate, antes del vencimiento del plazo para presentar candidaturas.

### **Párrafo 3°**

#### **De la Inscripción de Candidaturas.**

**Artículo 14.-** Las declaraciones de candidaturas a Presidente de la República, a parlamentarios y alcaldes para participar en las elecciones primarias, sólo podrán hacerse hasta las veinticuatro horas del septuagésimo día anterior a aquél en que deba realizarse la elección primaria.

Ningún candidato podrá figurar en más de una declaración de candidaturas.

**Artículo 15.-** Los candidatos nominados para participar en las elecciones primarias por un partido político que participe en forma individual, deberán ser militantes del partido. Podrán ser también independientes sin militancia, en el caso de las elecciones primarias para Presidente de la República y alcaldes, cuando el partido haya suscrito un pacto sólo con independientes, y en el caso de las elecciones parlamentarias cuando el partido haya suscrito un pacto electoral con otros partidos conforme al artículo 13.

Los candidatos nominados para participar en las elecciones primarias por un pacto electoral deberán ser militantes de cualquiera de los partidos integrantes del pacto o independientes sin militancia.

No podrán participar en las elecciones primarias candidaturas independientes que no sean presentadas ni cuenten con el patrocinio de partidos políticos o de pactos electorales.

**Artículo 16.-** Junto con cada declaración de candidatura el partido político o el pacto electoral, deberán adjuntar para cada territorio electoral, una norma para determinar el padrón electoral que se señala en el artículo 20, y otra norma para determinar a los candidatos nominados que se señala en el artículo 35.

**Artículo 17.-** La declaración de encargados de trabajos electorales y de nombramientos de apoderados señalada en el artículo 7° de la Ley 18.700, podrá hacerse en forma separada por cada candidato, aún en los casos en que ellos fueran del mismo partido político o pacto electoral.

**Artículo 18.-** Los candidatos independientes nominados para participar en las elecciones primarias por los partidos políticos o pactos electorales, no requerirán de los patrocinios señalados en los artículos 8 y 13 de la ley 18.700.

Tampoco requerirán de patrocinio de electores, las candidaturas de partidos políticos o de pactos electorales de partidos políticos que no se encuentren constituidos en todas las regiones del país.

**Artículo 19.-** El Servicio Electoral deberá verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de las candidaturas para postular a cada cargo.

El cumplimiento de los requisitos para ser candidato se evaluará siempre en relación a la fecha de la elección definitiva y en ningún caso en relación a la fecha de la elección primaria.

El plazo para que el Director del Servicio Electoral acepte o rechace las declaraciones de candidaturas para participar en las elecciones primarias de conformidad al artículo 17 de la Ley 18.700, será de cinco días.

#### **Párrafo 4°**

#### **De los padrones Electorales.**

**Artículo 20.-** Cada partido político o pacto electoral que participe en las elecciones primarias, deberá presentar al Servicio Electoral para cada territorio electoral, junto con la declaración de candidaturas, la norma de cómo se determinará el padrón electoral de los electores con derecho a sufragio en su caso.

La norma deberá contemplar una de las siguientes opciones de electores:

a) Sólo los militantes del partido inscritos con derecho a sufragio, en el caso que el partido participe en forma individual.

b) Sólo los militantes del partido e independiente sin militancia inscritos con derecho a sufragio, en el caso que el partido participe en forma individual.

c) Sólo los militantes de los partidos integrantes del pacto inscritos con derecho a sufragio, en el caso de un pacto electoral.

d) Sólo los militantes de los partidos integrantes del pacto e independientes sin militancia inscritos con derecho a sufragio, en el caso de un pacto electoral.

e) Todos los electores inscritos con derecho a sufragio.

**Artículo 21.-** El Servicio Electoral confeccionará el padrón electoral de cada mesa receptora de sufragios que contendrá a los electores inscritos en el registro de la mesa.

El padrón contendrá para cada elector, los antecedentes de libro de registro electoral que corresponde a la mesa receptora de sufragios. Además señalará si el elector se encuentra con su inscripción vigente y si está habilitado para sufragar. En caso contrario, indicará en forma destacada su inhabilidad para sufragar indicando la causal.

Respecto de los electores habilitados para sufragar en las elecciones primarias, el padrón señalará las primarias de los partidos o pactos electorales en que tiene derecho a sufragio, conforme a la norma indicada por cada partido o pacto, según lo señalado en el artículo anterior. El padrón contemplará además un espacio para la firma y número de serie de la cédula, respecto de cada una de las primarias que se realicen en el territorio electoral al que corresponde la mesa receptoras de sufragios.

**Artículo 22.-** El padrón electoral de cada mesa receptora de sufragios, reemplazará en forma conjunta al libro de registro electoral correspondiente a la mesa receptoras de sufragios y

al cuaderno de firmas que se señala en el artículo 62 de la ley 18.700.

#### **Párrafo 5°**

#### **De las cédulas Electorales y del Derecho a Sufragio de los Electores.**

**Artículo 23.-** Para la elección primaria conjunta de Presidente y Parlamentarios habrá cédulas electorales diferentes, existiendo una cédula para la elección de Presidente de la República, y otra para la de Senadores y de Diputados.

Existirá una cédula electoral diferente para cada elección primaria de un partido político o pacto electoral.

Las cédulas electorales serán confeccionadas por el Servicio Electoral, en número suficiente para que puedan sufragar todos los electores indicados por los partidos políticos o pacto electorales en la norma señalada en el artículo 20.

El orden de los candidatos y partidos políticos en la cédula y sus códigos de identificación serán determinados por el Servicio Electoral mediante sorteo.

La cédula electoral deberá indicar en forma destacada si en ella corresponde sufragar por uno o por dos candidatos.

**Artículo 24.-** Cuando de acuerdo con el padrón electoral de la mesa receptora de sufragios, un elector tenga derecho a sufragar en las elecciones primarias de más de un partido político o pacto electoral, deberá libremente elegir en cuál de ellas desea sufragar.

En virtud del inciso anterior, el elector recibirá para emitir su sufragio, una sola cédula electoral para la elección primaria de Presidente de la República, una sola para la elección primaria de Senador, una sola para la elección primaria de Diputados, y una para la elección primaria de Alcalde, siempre que estas elecciones primarias se realicen en la circunscripción electoral a que corresponde la mesa receptora de sufragios.

**Artículo 25.-** En el caso de las elecciones primarias de Presidente de la República y Alcalde el elector deberá sufragar marcando la preferencia por uno sólo de los candidatos que aparecen en la cédula electoral.

En el caso de las elecciones primarias de parlamentarios donde corresponde elegir un solo candidato, conforme a la opción b) del inciso segundo del artículo 7, el elector deberá sufragar marcando preferencia por uno sólo de los candidatos que aparecen en la cédula electoral.

En el caso de las elecciones primarias de parlamentarios donde corresponde elegir dos candidatos, conforme a las opciones a) y c) del inciso segundo del artículo 7, el elector deberá sufragar marcando preferencia por hasta dos de los candidatos que aparecen en la cédula electoral.

En este último caso, y para efectos de lo señalado en el número 5) del artículo 71 de la ley 18.700, no se considerarán nulas las cédulas que contengan preferencias por hasta dos candidatos y sí lo serán las que contengan tres o más preferencias.

**Artículo 26.-** Tratándose de la elección primaria de Presidente de la República y en el evento que todos los partidos o pactos electorales que participen en dicha elección, hayan optado como norma para determinar su padrón electoral, la opción contenida en la letra e) del inciso segundo del artículo 20, esto es, que el padrón esté constituido por todos los electores inscritos con derecho a voto, habrá una sola cédula electoral que será única y común para todos los partidos políticos o pactos electorales, la que comprenderá a todos los candidatos, pudiendo el elector sufragar sólo por uno de los candidatos indicados en ella.

#### **Párrafo 6°**

#### **Inscripciones Electorales, Propaganda, Mesas de Receptoras de Sufragios, Vocales de Mesas, Acto Electoral y Apoderados.**

**Artículo 27.-** El Servicio Electoral determinará el número de Mesas receptoras de sufragios y el número de urnas que se instalarán por cada Mesa; dispondrá los útiles electorales; y dictará las normas que rigen la propaganda electoral, la votación, el escrutinio, y en general todo aquello relativo al acto eleccionario, en conformidad con las disposiciones que se establecen en este párrafo.

**Artículo 28.-** Las Juntas Inscriptoras señaladas en la Ley 18.556 Orgánica Constitucional de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral suspenderán su funcionamiento y la inscripción de electores desde el septuagésimo día anterior a una elección primaria y lo reanudarán el tercer día hábil siguiente a esa elección.

**Artículo 29.-** Para las elecciones primarias, no se aplicará lo dispuesto en el artículo 31 inciso primero al séptimo y en

el artículo 31 bis de la ley N° 18.700, relativos a la transmisión gratuita de propaganda electoral por los canales de televisión de libre recepción.

Así también, la publicación a la que se refiere el inciso primero del artículo 29 de la misma ley, se efectuará para estos efectos, en el sitio electrónico del Servicio Electoral.

**Artículo 30.-** El Director del Servicio Electoral podrá aplicar la facultad señalada en el artículo 37 de la Ley 18.700, referente a reunir dos o más registros en una mesa receptora de sufragios, en forma transitoria y sólo para las elecciones primarias, cuando así lo considere necesario en base a la experiencia relativa a la participación y concurrencia de electores a votar, en otras elecciones primarias. Las mesas fusionadas podrán superar los 350 electores.

La determinación del número de mesas receptoras de sufragios y los registros electorales que correspondan a cada una de ellas, conforme al artículo 38 de la Ley 18.700, se realizará el quincuagésimo día anterior a de la elección primaria.

**Artículo 31.-** En las elecciones primarias las mesas estarán constituidas por tres vocales, que serán designados por la Junta Electoral respectiva, por medio de un sorteo, de entre aquellos que se hayan desempeñado como vocal en la última elección general ya sea de parlamentarios o municipal.

En el caso que se aplique lo señalado en el artículo anterior, la Junta Electoral procederá a elegir tres vocales por sorteo, de entre todos los que correspondan a las mesas o registros que se reunieron en una sola.

**Artículo 32.-** El sufragio será personal, igualitario, secreto y voluntario. No será aplicable a las elecciones primarias, lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 60 y en el artículo 139, de la ley 18.700.

**Artículo 33.-** En las elecciones primarias, para identificar a los electores con derecho a sufragio, se les requerirá la presentación de su cédula nacional de identidad o su cédula de identidad para extranjeros, la que deberá encontrarse vigente.

No procederá la identificación de los electores conforme al artículo 63 de la ley 18.700.

**Artículo 34.-** La facultad conferida a los partidos políticos para designar sedes y apoderados, contenida en los artículos 157 y 159 de la Ley 18.700, se entenderá también conferida a cada uno de los candidatos que participen en una elección primaria.

#### **Párrafo 7°**

#### **De la Calificación de la Elección Primaria.**

**Artículo 35.-** Cada partido político o pacto electoral que participe en las elecciones primarias, deberá presentar al Servicio Electoral para cada territorio electoral, junto con la declaración de candidaturas, una norma que permita determinar qué candidatos y en qué casos se considerarán nominados para la elección definitiva.

**Artículo 36.-** En el caso que corresponda nominar un sólo candidato para el territorio electoral, la norma deberá contemplar:

a) El porcentaje mínimo de electores que deberán participar en la elección primaria, para que ella resuelva la nominación de los candidatos;

b) El porcentaje mínimo de votación que debe alcanzar el candidato más votado para ser nominado como candidato definitivo sin más condición; y,

c) El porcentaje mínimo de votación que debe alcanzar el candidato más votado, en conjunto con una diferencia mínima, medida en porcentaje de votación, que debe obtener respecto del candidato que le siga en votación, para ser nominado como candidato definitivo, criterio que se aplicará en caso que no se alcance el porcentaje indicado en la letra anterior.

**Artículo 37.-** En el caso que corresponda nominar dos candidatos para el territorio electoral, la norma deberá contemplar:

a) El porcentaje mínimo de electores que deberán participar en la elección primaria, para que ella resuelva la nominación de los candidatos;

b) El porcentaje mínimo de votación que deberán alcanzar cada uno de los dos candidatos más votados para ser nominado como candidatos definitivos sin más condición; y,

c) El porcentaje mínimo de votación que deberán alcanzar cada uno de los dos candidatos más votados, en conjunto con una diferencia mínima, medida en porcentaje de votación, que deberán obtener respecto del candidato que

obtenga la tercera votación, para ser nominados como candidatos definitivos, criterio que se aplicará en caso que no se alcance el porcentaje indicado en la letra anterior.

**Artículo 38.-** El Tribunal Calificador de Elecciones proclamará como candidatos nominados para la elección definitiva, de Presidente de la República o de parlamentarios en cada territorio electoral, a los candidatos de cada partido político o pacto electoral que haya participado en las elecciones primarias, que cumplan con las normas señaladas en los artículos 35, 36 y 37 anteriores según corresponda. En el caso de las elecciones primarias de alcaldes dicha proclamación corresponderá al Tribunal Electoral Regional.

**Artículo 39.-** Para el caso de las elecciones primarias de Presidente de la República y parlamentarios, el proceso de calificación y la determinación de los candidatos nominados deberá quedar concluido dentro de los veinticinco días siguientes de la elección primaria, aún en el caso en que se hayan presentado reclamaciones de nulidad o solicitudes de rectificación en virtud de lo señalado en los artículos 96 y 97 de la ley 18.700.

Para el caso de las elecciones primarias de alcaldes, el proceso de calificación y la determinación de los candidatos nominados deberá quedar concluido dentro de los quince días siguientes de la elección primaria en primera instancia, y dentro de los veinticinco días siguientes de la elección primaria en caso de apelación. Lo anterior, aún en el caso en que se hayan presentado reclamaciones de nulidad o solicitudes de rectificación en virtud de lo señalado en los artículos 96 y 97 de la ley 18.700.

**Artículo 40.-** En el caso que el Tribunal Calificador de Elecciones o el Tribunal Electoral Regional según corresponda, declaren por cualquier causa, la nulidad de una elección primaria, ya sea de Presidente de la República, de parlamentarios o de alcaldes, ésta no podrá repetirse. En tal caso no habrá candidatos proclamados como nominados, debiendo los partidos políticos o pactos electorales proceder conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 43 o en el inciso segundo del artículo 44 según corresponda.

**Artículo 41.-** El acuerdo del Tribunal Calificador de Elecciones o del Tribunal Electoral Regional según corresponda, por el que se proclame a cada candidato nominado se comunicará por escrito al Servicio Electoral, al partido político que lo presentó como candidato o a todos los partidos políticos integrantes del pacto electoral que lo

presentaron como candidato si correspondiere y al candidato nominado.

### **Párrafo 8°**

#### **De los Efectos Vinculantes de las Elecciones Primarias.**

**Artículo 42.-** Los candidatos nominados por el Tribunal Calificador de Elecciones o por el Tribunal Electoral Regional según corresponda, en virtud de una elección primaria, serán considerados por el Servicio Electoral como candidaturas aceptadas para todos los efectos legales, deberán ser inscritos en el registro señalado en el artículo 19 de la Ley 18.700 y en artículo 116 de la Ley N° 18.695, y no podrán ser objeto de la reclamación alguna.

**Artículo 43.-** Si en la elección primaria de Presidente de la República o de alcalde de un partido político o pacto electoral, hubiere resultado un candidato nominado de conformidad a lo señalado en el artículo 38, los demás candidatos que hubieran participado en dicha elección primaria y que no hubieren resultado nominados, no podrán presentarse como candidatos en la elección definitiva por el mismo cargo y territorio electoral, ni el partido político o pacto electoral podrá presentar otros candidatos. Lo anterior es salvo la excepción contenida en el artículo 45.

Si por el contrario, en la elección referida en el inciso anterior, no resultare ningún candidato como nominado, producto de la aplicación de la norma señalada en el artículo 35, el partido político, el pacto electoral y los partidos que lo integran, quedarán liberados para designar su candidato, de acuerdo a sus estatutos y a lo dispuesto en leyes 18.603, 18.700 y 18.695, pudiendo en tal caso nominar a cualquiera de los candidatos que participaron en la elección primaria o a otra persona si así lo deciden.

**Artículo 44.-** Si en la elección primaria de parlamentarios de un partido político o pacto electoral, hubieren resultado nominados como candidatos según lo dispuesto en el artículo 38, la totalidad de los cargos que se decidió someter a elecciones primarias conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 7, los demás candidatos que hubieran participado en dicha elección primaria y que no hubieren resultado nominados, no podrán presentarse como candidatos en

la elección definitiva por el mismo cargo y territorio electoral, ni el partido político o pacto electoral podrá presentar otros candidatos por el mismo territorio electoral. Lo anterior es salvo la excepción contenida en el artículo 45.

Si por el contrario, en la elección referida en el inciso anterior, no resultare como nominados, producto de la aplicación de la norma señalada en el artículo 35 o 36, la totalidad de los cargos que se decidió someter a elecciones primarias conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 7, el partido político o el pacto electoral quedará liberado para designar a él o los candidatos parlamentarios faltantes, de acuerdo a sus estatutos y a lo dispuesto en las leyes 18.603 y 18.700, pudiendo en tal caso nominar a cualquiera de los candidatos que participaron en la elección primaria o a otra persona si así lo deciden.

**Artículo 45.-** Si un candidato nominado según lo dispuesto en el artículo 38, fallece o renuncia a su candidatura por medio de una declaración ante notario, después de su nominación y antes de la fecha de la declaración de candidaturas señaladas en el artículo 6° de la ley 18.700, y el artículo 107 de la ley 18.695, se procederá como sigue:

a) Si se trata de un candidato presidencial o para alcalde, el partido político, el pacto electoral y los partidos que lo integran, quedarán liberados para designar sus candidatos, en forma individual o en pacto electoral, de acuerdo a sus estatutos y a lo dispuesto en las leyes 18.603, 18.700 y 18.695, pudiendo en tal caso nominar a cualquiera de los candidatos que participaron en la elección primaria o a otra persona si así lo deciden.

b) Si se trata de un candidato al parlamento, el partido político o el pacto electoral quedará liberado para designar al candidato faltante, de acuerdo a sus estatutos y a lo dispuesto en las leyes 18.603 y 18.700, pudiendo en tal caso nominar a cualquiera de los candidatos que participó en la elección primaria o a otra persona si así lo deciden.

### **Título III**

#### **DEL GASTO ELECTORAL**

**Artículo 46.-** A las elecciones primarias les serán aplicables las disposiciones contenidas en la ley 19.884 en todo lo que no sea contrario a esta ley y en lo que le sea aplicable, salvo lo señalado en el párrafo 2° del Título II y en el Título Final de esa ley, y considerando las excepciones que se señalan en los artículos siguientes de este título.

**Artículo 47.-** Se entenderá por período de campaña electoral aquél comprendido entre el día que venza el plazo para declarar candidaturas para elecciones primarias y el día de la elección primaria.

**Artículo 48.-** Los límites al gasto electoral que se aplicaran en el caso de las elecciones primarias, serán equivalentes al 25% de los valores señalados en el artículo 4 de la ley 19.884 según se trate de cada tipo de elección.

**Artículo 49.-** Para efectos de los límites a los aportes señalados en el párrafo 1° del Título II las elecciones primarias se considerarán parte de la elección definitiva.

#### **TÍTULO IV**

#### **SANCIONES**

**Artículo 50.-** Los actos en contravención a esta ley, se sancionarán de conformidad a lo señalado en el Título VII de la ley 18.700, en lo que fuera procedente.

**Artículo 51.-** Los partidos políticos que no den cumplimiento a lo establecido en esta ley o en sus estatutos, respecto de la realización de elecciones primarias, les serán aplicables las disposiciones contenidas en el Título VIII y IX de la ley 18.603, en lo que corresponda.

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO.-** La presente ley entrará en vigencia a los tres meses de su publicación en el Diario Oficial.

**ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO.-** El gasto fiscal que irroque la puesta en marcha de la presente iniciativa durante el primer año de su vigencia, se financiará con cargo a reasignaciones del presupuesto del Ministerio del Interior, y en lo que faltare, con cargo a la Partida Tesoro Público.”.

Dios guarde a V.E.,

**SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE**  
Presidente de la República

**RODRIGO HINZPETER KIRBERG**  
Ministro del Interior  
y Seguridad Pública

**FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN**  
Ministro de Hacienda

**CRISTIÁN LARROULET VIGNAU**  
Ministro  
Secretario General de la Presidencia